



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**  
**SALA CIVIL - FAMILIA**

Magistrada Ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN  
Radicado: 19001 31 10 001 2023 00032 01  
Proceso: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL  
Demandante: PATRICIA LILIANA POSADA CASALLAS<sup>1</sup>  
Demandado: JUAN JOSÉ AYERBE MUÑOZ<sup>2</sup>  
Asunto: Apelación auto que rechaza demanda de  
intervención ad-excludendum

Popayán, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada<sup>3</sup> de los señores ELKIN ERNESTO RUIZ JARAMILLO<sup>4</sup> y CAMILO ERNESTO RUIZ JARAMILLO<sup>5</sup>, contra el auto proferido el 17 de mayo de 2023 por el Juzgado Primero de Familia de Popayán, mediante el cual, resolvió: *“RECHAZAR por improcedente la demanda de INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM presentada a través de apoderada judicial por los señores ELKIN ERNESTO RUIZ JARAMILLO y CAMILO ERNESTO RUIZ JARAMILLO, en contra de las partes en el proceso de la referencia, señores JUAN JOSE AYERBE MUÑOZ, quien es demandado inicial y demandante en reconvención y PATRICIA LILIANA POSADA CASALLAS quien es la demandante inicial y la demandada en reconvención, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia”*.

**ANTECEDENTES**

**El auto impugnado**

---

<sup>1</sup> Por conducto de apoderada: Dra. LILIANA JARAMILLO PAQUE – Correo electrónico: [lili3000jaramillo@yahoo.com](mailto:lili3000jaramillo@yahoo.com) – Móvil: 313 605 7481. Dirección: Diagonal 23 No. 10-04 Oficina 201 y 202 Cali – Valle. Demandante: Correo electrónico: [lili.deayerbe@yahoo.com](mailto:lili.deayerbe@yahoo.com); Dirección: Calle 19 No. 109-36 Conjunto Multifamiliar Taino, apartamento 203, edificio 3, de Cali – Valle.

<sup>2</sup> Por conducto de apoderada: Dra. SARA LUCIA MONTENEGRO GUERRERO – Correo electrónico: [saraluciamon@gmail.com](mailto:saraluciamon@gmail.com) – Dirección: Calle 1 #7-14, Oficina 107, Edificio “El Prado” de Popayán. El demandado: Correo electrónico: [jj.ayerbe@yahoo.com](mailto:jj.ayerbe@yahoo.com)

<sup>3</sup> Por conducto de apoderada Dra. CARMEN LUCERO JARAMILLO FLECHAS. Correo electrónico: [carmenlucerojaramillo@hotmail.com](mailto:carmenlucerojaramillo@hotmail.com) – Dirección: carrera 3 #6-83 oficina 303 del Edificio La Merced, Cali - Valle

<sup>4</sup> Correo electrónico: [Elkin\\_81@hotmail.com](mailto:Elkin_81@hotmail.com) – Dirección: carrera 3 #6-83 oficina 303 del Edificio La Merced de la ciudad de Cali - Valle

<sup>5</sup> Correo electrónico: [camiloruizjaramillo@hotmail.com](mailto:camiloruizjaramillo@hotmail.com) – Dirección: carrera 3 #6-83 oficina 303 del Edificio La Merced de la ciudad de Cali – Valle.

El Juzgado Primero de Familia de Popayán, mediante providencia del 17 de mayo de 2023, resolvió rechazar la demanda de INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM, presentada por los señores ELKIN ERNESTO RUIZ JARAMILLO y CAMILO ERNESTO RUIZ JARAMILLO, contra las partes en el proceso, PATRICIA LILIANA POSADA CASALLAS – demandante y JUAN JOSÉ AYERBE MUÑOZ – demandado. Lo anterior, luego de considerar, que el derecho que se debate en el proceso inicial es el divorcio de matrimonio civil entre PATRICIA LILIA y JUAN JOSE AYERBE, y la declaración de disolución de la sociedad conyugal; mientras en la demanda ad excludendum el objeto o derecho que se solicita, es *“la declaratoria de la titularidad del derecho de dominio, posesión y su pertenencia de los bienes inmuebles identificados con MI No. 370-146123 y 370-116118 y que se levante el embargo ejecutivo ordenado por este despacho”*, y por tanto, siendo completamente diferente el objeto en cada acción, resulta improcedente la demanda ad-excludendum<sup>6</sup>.

### **Fundamentos de la impugnación**

Contra la anterior decisión, la apoderada de ELKIN ERNESTO RUIZ JARAMILLO y CAMILO ERNESTO RUIZ JARAMILLO, interpuso recurso de apelación, arguyendo, que a sus poderdantes *“les asiste interés patrimonial para intervenir en el proceso, particularmente sobre los bienes inmuebles identificados con MI No. 370-146123 y 370-116118, sobre los que se ha decretado embargo”*; que la demanda ad-excludendum es una figura que permite la intervención de un tercero en el proceso, que formula sus pretensiones frente al demandante y demandado, y es que dentro del proceso de *“liquidación conyugal”* está en juego la repartición que corresponde a los cónyuges sobre los inmuebles antes reseñados, vendidos por JUAN JOSE antes de iniciarse el proceso de divorcio, según consta en la Escritura Pública No. 3123 del 06 de agosto de 2018 corrida en la Notaría Octava de Cali, y que por razones no imputables a los compradores no se ha podido llevar a cabo el registro. Que de esta forma, los terceros sobre los que recae la titularidad del dominio y posesión sobre los inmuebles, buscan demostrar el derecho que les asiste sobre unos bienes que no pertenecen a los cónyuges, motivo por el que deben ser excluidos de la liquidación de la sociedad conyugal y levantarse el embargo que pesa sobre los mismos. Que en este orden, la interpretación realizada por la funcionario de primer grado resulta restrictiva,

---

<sup>6</sup> Documento 023

limitando a los demandantes sus aspiraciones sobre los inmuebles objeto de repartición en el proceso<sup>7</sup>.

Surtido el traslado del recurso<sup>8</sup>, nada manifestó ninguna de las partes, y mediante proveído del 31 de mayo de 2023<sup>9</sup>, se concedió el recurso de apelación.

## CONSIDERACIONES

Es competente esta Corporación para decidir el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 17 de mayo de 2023 por el Juzgado Primero de Familia de Popayán, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 321 del C.G.P. que reza: *“El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros”*.

**Se procederá a resolver en esta oportunidad**, si el auto que rechazó la intervención ad excludendum, emitido el 17 de mayo de 2023, se ajusta a los lineamientos legales y jurisprudenciales, o si por el contrario, la decisión debe ser revocada.

De conformidad con el art. 156 del C. Civil, modificado por el art. 10 de la Ley 25 de 1992, *“El divorcio sólo podrá ser demandado por **el cónyuge** que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales primera y séptima o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales segunda, tercera, cuarta y quinta”*.

El artículo 388 del C.G.P., establece: *“En el proceso de divorcio y de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso **son partes únicamente los cónyuges**, pero si estos fueren menores de edad, podrán también intervenir sus padres...”*

A su turno, el artículo 63 del C.G.P., prevé:

*“Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.*

*La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado.*

*En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente”*.

---

<sup>7</sup> Documento 024 del expediente

<sup>8</sup> Documento 025 del expediente

<sup>9</sup> Documento 026 del expediente

Ahora bien, tratándose de la intervención excluyente o ad excludendum, es “requisito necesario para que prospere... **que la cosa o el derecho controvertido a los cuales dice tener mejor derecho el tercero excluyente, sean exactamente los mismos (en todo o en parte)**, pues si se trata de diversos derechos o diferentes cosas, deberá acudirse a otro proceso”<sup>10</sup>. En la misma línea de pensamiento, el tratadista HERNANDO MORALES MOLINA, señala que “...un tercero pretende **excluir a las partes con base en un derecho sobre la cosa que se controvierte y, por tanto, eliminar los del actor y demandado en ella, que son los que señala el objeto de la contención**. Por eso, sólo puede tener lugar en los procesos declarativos y se ejercita en forma de demanda, pues se trata de hacer prevalecer el derecho del interviniente por sobre el que debaten las partes...”<sup>11</sup>.

En el caso concreto, PATRICIA LILIANA POSADA CASALLAS, solicitó decretar “el divorcio del matrimonio civil, y consecuentemente la liquidación de sociedad conyugal, conformada por el hecho del matrimonio, de los esposos PATRICIA LILIANA POSADA CASALLAS y el señor JUAN JOSE AYERBE MUÑOZ del matrimonio civil, celebrado el día 22 del mes de mayo del año 1993 en la Notaría Segunda del Circulo de Popayán...”, y además, se declare “la residencia separada de los cónyuges”, se disponga que deberá el señor “señor JUAN JOSE AYERBE MUÑOZ, suministrar una cuota alimentaria para su cónyuge la señora PATRICIA LILIANA POSADA CASALLAS...”, y “Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, conformada por el hecho del matrimonio POSADA-AYERBE”.

De otro lado, JUAN JOSÉ AYERBE MUÑOZ, presentó demanda de reconvención, en la cual eleva las siguientes pretensiones: “PRIMERA. Que se DECRETE EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL contraído por el señor JUAN JOSE AYERBE MUÑOZ... y la señora PATRICIA LILIANA POSADA CASALLAS... el día 22 de mayo de 1993 ante la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Popayán Cauca. En consecuencia, queda suspendida la vida en común de los Cónyuges. - SEGUNDA. Que se DECLARE que la señora PATRICIA LILLANA POSADA CASALLAS, es la cónyuge culpable del Divorcio, por haber incurrido en las causales 2, 3, y 8 contenidas en el Artículo 154 del Código Civil, en la forma como fue modificado por el Artículo 6° de la Ley 25 de 1992. - TERCERA. Que, como consecuencia de la anterior declaración, se CONDENE a la señora PATRICIA LILIANA POSADA CASALLAS, a suministrar alimentos a su excónyuge señor JUAN JOSE AYERBE

---

<sup>10</sup> “. LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, “Código General del Proceso – Parte General”, 2019, Dupré, pág. 378

<sup>11</sup> MORALES MOLINA, Hernando, “Curso de Derecho Procesal Civil – Parte General”, pág. 262.

MUNOZ, en cuantía y forma adecuada a sus circunstancias socioeconómicas. - CUARTA. Que como consecuencia de la declaración de divorcio de matrimonio civil, SE CONDENE la señora PATRICIA LLIANA POSADA CASALLAS a pagar a favor de su ex cónyuge señor JUAN JOSÉ AYERBE MUNOZ, una suma igual a CIENTOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES o la suma que resultare probada, por concepto de indemnización de perjuicios, fundamentado en la violencia intrafamiliar (violencia psicológica y física) desplegada por la Demandada en Reconvención contra el Demandante en Reconvención durante la vigencia del contrato matrimonial. QUINTA. Que se inscriba la correspondiente Sentencia en los folios de registros civiles del caso...”; demanda que admitió el Juzgado por auto del 16 de mayo de 2023.

Ahora, los señores ELKIN ERNESTO RUIZ JARAMILLO y CAMILO ERNESTO RUIZ JARAMILLO, promueven demanda de intervención ad excludendum, solicitando: “PRIMERO: DECLARAR la titularidad del derecho de dominio, posesión y su pertenencia a favor de los señores ELKIN ERNESTO RUIZ JARAMILLO y CAMILO ERNESTO RUIZ JARAMILLO, en la cuota que el señor JUAN JOSÉ AYERBE MUÑOZ transfirió a título de venta y enajenación perpetua mediante la Escritura Pública Nro. 3123 de 06-08-2018, otorgada en la Notaria Octava de Cali, en favor de aquellos, correspondiente al inmueble con las matrículas inmobiliarias 370-146123 y 370-116118, ubicados en la carrera 3 Nro. 6-83 local 1 A y garaje # 8 del Edificio la Merced. SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, LEVANTAR EL EMBARGO EJECUTIVO ordenado por el juzgado 1 de familia en oralidad en proceso # 2013-0032 en contra del Sr. JUAN JOSE AYERBE MUÑOZ, dentro del proceso de divorcio sobre derechos de cuota correspondiente al inmueble con las matrículas inmobiliarias 370-146123 y 370-116118 – sic-, ubicados en la carrera 3 Nro. 6-83 local 1 A y garaje # 8 del Edificio la Merced, y que por consiguiente este quede sin efecto. TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de la ciudad de Cali, el levantamiento del embargo anterior y la cancelación de las anotaciones preventivas #008 de fecha 06-03-2023 Rad 18862 respecto de la matrícula 370-146123 y #006 de fecha 06-03-2023 Rad 18862 respecto de la matrícula 370-116118”.

De acuerdo con lo expresado, es evidente que los intervinientes ad excludendum, en el *sub-examine*, no pueden excluir a las partes en el reconocimiento de sus derechos, que no es otro, que obtener la declaratoria de divorcio del matrimonio civil celebrado entre PATRICIA LILIANA POSADA CASALLAS y JUAN JOSÉ AYERBE MUÑOZ, y en consecuencia, declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que se conforma por el hecho del matrimonio; declaración en la que es improcedente la intervención ad excludendum que reclaman ELKIN ERNESTO RUIZ JARAMILLO y CAMILO ERNESTO RUIZ JARAMILLO, como

acertadamente lo indicó la funcionaria de primer grado, dado que dentro del proceso de divorcio nada se dispone en relación con la distribución de los bienes que integran el acervo social, porque la contienda se centra en el debate de las causales que sirven de fundamento a la demanda inicial de divorcio y la demanda de reconvencción, a fin de verificar la causal que sirve de fundamento a la ruptura del vínculo matrimonial. De ahí, que resulta ajena al proceso de la referencia cualquier disquisición en torno a los derechos que reclaman los pretensos intervinientes<sup>12</sup>.

Sin más consideraciones, bien hizo la señora Juez Primero de Familia de Popayán, al rechazar de plano la demanda de intervención ad excludendum, pues las pretensiones de los señores RUIZ JARAMILLO deben ser ventiladas al interior de otro proceso judicial, no siendo de la órbita del proceso de divorcio, definir sobre la titularidad del derecho de dominio y el derecho de posesión que pretenden los terceros sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-146123 y 370-146118.

Sin más consideraciones, como los demandantes ad excludendum no pretenden en estricto sentido *“en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido”*, se procederá a confirmar el auto apelado de fecha 17 de mayo de 2023.

### **Condena en costas**

De conformidad con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, no se condenará en costas a la parte apelante (demandante ad excludendum), por no haberse causado las mismas.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

---

<sup>12</sup> PARRA QUIJANO, JAIRO *“Los Terceros en el Proceso Civil”*, editorial Librería el Profesional, que al hacer alusión a los presupuestos de la intervención ad excludendum, refiere: *“...se recalca la necesidad de que el tercero involucre al proceso una pretensión que sea incompatible con la de las partes originales, por pretender para sí la cosa o el derecho en cuestión en el respectivo proceso...(...) Si el tercero quiere perseguir o pretender por razón de un derecho que se entiende que fue afirmado por el actor, como sujeto legitimado para pretenderlo, en realidad, debe involucrar una pretensión más fuerte que la del primitivo actor y dirigirse contra el demandado, ya se el primitivo actor no hubiere demandado, este tercero o interviniente principal hubiese tenido la necesidad de demandar. Se requiere que los derechos pretendidos estén en oposición; no que sean distintos; no siempre que sean distintos son incompatibles, porque puede suceder que sean distintos, pero no incompatibles...”* (págs. 103 a 104).

## RESUELVE

**PRIMERO:** Confirmar lo dispuesto en el auto apelado de fecha 17 de mayo de 2023, por el Juzgado Primero de Familia de Popayán, que rechazó la demanda de intervención ad excludendum, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** Devolver las actuaciones al juzgado de origen, vía correo electrónico<sup>13</sup>, previas las desanotaciones correspondientes.

**Notifíquese y cúmplase,**



**DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN**  
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL FAMILIA
En la fecha se notifica por ESTADO No. _____ el auto anterior, Popayán, _____ fijado a las 8 a.m.
_____ ZULMA PATRICIA RODRIGUEZ MUÑOZ SECRETARIA

<sup>13</sup> Habiéndose recibido el expediente electrónico